

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En **GUADALAJARA**: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### TEXTO DE LA EDICION

DEL

#### CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

#### Seccion cuarta

De la rescisión de la partición.

Art. 1.073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión, el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que hubieren sido adjudicados.

Art. 1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos valores de la herencia, no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá á no ser que se pruebe que hubo mala fé ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preferido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1.081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

#### Seccion quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1.083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1.084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó a consecuencia de la partición, hubiere quedado el solo obligado al pago de la deuda.

Art. 1.085. El coheredero que hubiese pagado más de lo que correspondía á su participacion en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos solo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia

cia gravada con renta ó carga real perpetua, no se proceda á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare

No acordandolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1.087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, cap. 6.º de este título.

## LIBRO CUARTO

### De las obligaciones y contratos.

#### TITULO PRIMERO

##### DE LAS OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Art. 1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en las leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1.092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1.093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. 2.º del tit. 16 de este libro.

#### CAPITULO II.

##### De la naturaleza y efecto de las obligaciones.

Art. 1.094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1.095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1.096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1.101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se haya comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1.097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1.098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1.099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse al cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1.102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondiera á un buen padre de familia.

Art. 1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aque los sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

Art. 1.106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de construirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que concidentalmente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de 6 por 100 al año.

Art. 1.109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1.110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1.111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les deba, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1.112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

## CAPÍTULO III.

*De las diversas especies de obligaciones.***Sección primera.**

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1.113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1.114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1.115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.

Art. 1.116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1.117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosimilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1.119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición:

1.<sup>a</sup> Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, éste quedará extinguida la obligación.

2.<sup>a</sup> Si la cosa se perdió por culpa del deudor, queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

3.<sup>a</sup> Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.<sup>a</sup> Deteriorandose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.<sup>a</sup> Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.<sup>a</sup> Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto

resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo de art. 1.120.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abonos de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

**Sección segunda.**

De las obligaciones á plazo.

Art. 1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1.127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquéllas ó de otras circunstancias resulte haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.<sup>o</sup> Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.<sup>o</sup> Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido.

3.<sup>o</sup> Cuando por actos propios hubiese disminuído aquéllas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran á menos que sean inmediatamente sustituídas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por días, á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

**Sección tercera.**

De las obligaciones alternativas.

Art. 1.131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1.132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1.133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1.134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado sólo una fuere realizable.

(Se continuará).

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.  
**ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.**

**PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.**

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- dieute.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza.....	13 10	7 41	9 01	»	» 61	» 64	» 99	» 26	» 77	1 09	»	2 49	» 02	» 02
Brihuega.....	12 61	6 30	7 21	»	» 31	» 31	» 72	» 12	» 56	1 09	»	2 17	» 04	» 14
Cifuentes.....	17 »	9 »	11 »	»	» 68	» 60	» 1	» 20	» 84	1 12	»	2 42	» 04	» 14
Cogolludo.....	13 51	8 11	9 01	»	» 70	» 60	» 95	» 18	» 60	» 95	»	1 35	» 04	» 14
Guadalajara.....	14 66	7 82	9 01	»	» 98	» 57	» 91	» 31	» 62	1 36	»	2 »	» 03	» 13
Molina.....	14 »	6 50	»	»	» 60	» 61	» 1	» 30	» 1	1 30	»	1 71	» 04	» 14
Pastrana.....	14 86	7 65	9 91	»	» 44	» 48	» 64	» 16	» 49	» 95	»	2 17	» 04	» 14
Sacedón.....	15 37	7 »	10 »	»	» 70	» 50	» 70	» 16	» 50	1 »	»	2 »	» 03	» 03
Sigüenza.....	15 32	9 01	19 92	»	» 70	» 55	» 1 04	» 31	» 75	1 14	»	2 »	» 04	» 04
<b>Precio medio general en la provincia.....</b>	<b>14 49</b>	<b>7 64</b>	<b>9 33</b>	<b>»</b>	<b>» 61</b>	<b>» 51</b>	<b>» 88</b>	<b>» 21</b>	<b>» 68</b>	<b>1 11</b>	<b>1 75</b>	<b>2 04</b>	<b>» 04</b>	<b>» 04</b>

HECTOLITRO		LOCALIDAD.
Pesetas.	Céntimos.	
} Precio máximo..		Cifuentes.
17	»	Brihuega.
} Idem mínimo..		Sigüenza.
12	61	Brihuega.
} Precio máximo..		
9	01	
} Idem mínimo..		
6	30	

Guadalajara 7 de Septiembre de 1889.—El Gobernador interino, Gregorio García.—El Secretario, José Giménez.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Circular.

Siendo muchas las Juntas locales que no han remitido á esta provincial las liquidaciones por débitos de atrasos que se les reclamó en circular inserta en el *Boletín oficial* de 19 de Agosto último, á pesar de haber transcurrido los veinte días de plazo que se las señaló para que lo verificaran, ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, como presidentes de las referidas Juntas, que si en el improrrogable término de diez días á contar desde esta fecha, no remiten dichas liquidaciones ó dan cuenta por medio de comunicación autorizada por los Maestros respectivos, de que nada se les debe, se les exigirá la responsabilidad consiguiente, de la que también participarán los Secretarios respectivos.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1889.—El Presidente interino, Gregorio García Martínez.—El Secretario, Víctor Sánchez.

## Diputación provincial de Guadalajara.

Sesión de 2 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. García Martínez.

Sres. que asistieron.

—  
Alique.  
Barco.  
Cabellos.  
Criado.  
Cuesta.  
Guijarro.  
González.  
López Hernando.  
López Pelegrín.  
Martínez.  
Molero.  
Nuñez.  
Pérez Romero.  
Ruiz Lueta.  
Térnero.  
Lopez Vigil.  
Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las nueve y media de la noche, bajo la presidencia del Sr. García Martínez y con asistencia de los señores que al margen se expresan, se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Por uno de los Sres. Secretarios se dió lectura de la Memoria de la Comisión provincial, que quedó sobre la mesa para examen de los Sres. Diputados.

Seguidamente, por un Sr. Secretario, se dió lectura del proyecto de Reglamento para el orden de las sesiones y modo de funcionar de la Diputación, y sin discusión alguna quedó aprobado.

Por el Sr. Presidente se manifestó que aprobado el nuevo Reglamento al que la Diputación había de ajustarse, procedía que con arreglo al mismo se designaran las Comisiones que en él se preceptuaban, y que para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo y se redactaran las candidaturas, puesto que cada Comisión había de ser elegida en votación por papeletas, se suspendió la sesión por diez minutos.

Reanudada la sesión, se procedió á la elección de Comisiones, dando principio por la de Beneficencia, y verificada la elección y hecho el escrutinio, dió el resultado siguiente:

### Comisión de Beneficencia.

D. Ricardo Martínez y Martínez ..... 16 votos.  
Evaristo Nuñez Cuesta ..... 16 id.  
Nicolás Cuesta Hernando ..... 16 id.  
Tomás Guijarro Diaz ..... 16 id.  
José Gamboa Calvo ..... 16 id.

El Sr. Presidente declaró elegidos para formar la Comisión de Beneficencia, á los Sres Martínez, Nuñez, Cuesta, Guijarro y Gamboa.

Acto seguido se procedió á la elección de la Comisión de Fomento, y verificado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

### Comisión de Fomento.

D. Manuel Gonzalez Hierro..... 17 votos.  
Toribio Lopez Vigil..... 17 id.  
Timoteo Barco Barbeitos ..... 17 id.  
Hilario Criado Martin. .... 15 id.  
Hermenegildo Perez Romero..... 15 id.  
Ricardo Martínez y Martínez..... 1 id.

En su consecuencia, el Sr. Presidente declaró elegidos para constituir la Comisión de Fomento á los Sres. Gonzalez, Lopez Vigil, Barco, Criado y Perez Romero.

Se procedió á la elección de la Comisión de Gobernación, y verificado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

### Comisión de Gobernación.

D. Evaristo Nuñez Cuesta..... 17 votos.  
Roman Morencos y Arauz..... 17 id.  
Timoteo Barco Barbeitos..... 17 id.  
Pedro Lopez Hernando..... 16 id.  
Antonio Molero Asenjo..... 16 id.  
Hilario Criado Martin..... 1 id.

En su consecuencia, el Sr. Presidente declaró elegidos para constituir la Comisión de Gobernación, á los Sres. Nuñez, Morencos, Barco, Lopez Hernando y Molero.

Acto continuo se procedió á la elección de la Comisión de Hacienda, y verificado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

### Comisión de Hacienda.

D. Ricardo Martínez y Martínez..... 16 votos.  
Manuel Gonzalez Hierro..... 16 id.  
Toribio Lopez Vigil ..... 16 id.  
Antonio Alique y Lopez ..... 16 id.  
Antonio Molero Asenjo..... 15 id.  
Hilario Criado Martin..... 1 id.

Por el Sr. Presidente se declaró elegido para formar la Comisión de Hacienda, á los Sres. Martínez, Gonzalez, Lopez Vigil, Alique y Molero.

Se procedió inmediatamente á la elección de Diputado Bibliotecario, y verificado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

D. Francisco Ternero de la Peña ..... 15 votos.  
Papeletas en blanco ..... 1

Quedó elegido para el cargo de Diputado Bibliotecario D. Francisco Ternero de la Peña.

Seguidamente fueron designados los señores don Hilario Criado, D. Pedro Lopez y D. Nicolás Cuesta, para suplir á los Sres Gamboa, Morencos y Perez Romero, en las Comisiones de Beneficencia, Fomento y Gobernación respectivamente, en atención á que los Sres. Gamboa y Morencos no han concurrido á la reunión por hallarse enfermos, y el Sr. Perez tiene necesidad de ausentarse á causa de un asunto de familia.

Acto continuo se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la de mañana, los dictámenes que emitan las Comisiones.—El Presidente, Gregorio García Martínez.—Los Diputados Secretarios, Toribio Lopez Vigil, Pedro Lopez Hernando.

## Delegacion de Hacienda de la provincia.

### Sección de Recaudación.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado

do anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, a virtiendo a los interesados que deben dirigir sus solicitudes a mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistadas hasta hoy, son las siguientes:

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse para garantizar el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución. — Pesetas.

#### Recaudadores.

Cifuentes.. 46 21.400 ptas. 3 por % 213 592'59

#### Agentes ejecutivos.

Molina... 75 4.300 » 2'25 por % »

Guadalajara 11 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3179

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

#### Circular.

Habiéndose acordado por la Dirección General de Contribuciones indirectas, que al finalizar el día 30 del mes actual, se retiren de la venta los timbres de Correos y Telégrafos que en la actualidad se usan, á excepción de los de un céntimo de peseta, sustituyéndolos con otros denominados de comunicaciones que ostentan el busto de S. M. el Rey (q. D. g.) D. Alfonso XIII, esta Administración, en armonía con las instrucciones recibidas de la mencionada Dirección General, pone en conocimiento del público:

1.º Que los timbres de la nueva emisión se pondrán en circulación en 1.º de Octubre próximo.  
Y 2.º Que se concede á las Sociedades, Corporaciones, Establecimientos y particulares, la facultad de utilizar hasta el 31 de Diciembre del año actual, los timbres de Correos y Telégrafos que tengan en su poder de la emisión corriente, quedando los mismos fuera de circulación al terminar dicho plazo.

Guadalajara 11 de Septiembre de 1889 —El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck. —3175

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

#### Sección de recaudación.

De conformi la l con lo ordenado en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se verificará la cobranza ordinaria de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería industrial y de comercio, correspondiente al primer trimestre del actual año económico en todos los pueblos de la zona de Cifuentes en los días 17 y 18 del corriente mes, terminando el segundo periodo decenal el día 28 del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados, recomendándoles el pago puntual de sus descubiertos á fin de que no incurran en los apremios que marca la Instrucción.

Se advierte también á todos los señores Alcaldes que con el fin de evitarles las molestias consiguientes, esta Administración ha dispuesto remitir á la Subalterna de Cifuentes todos los recibos de contribución, en la que se presentarán á recogerlos antes del indicado día 17; cuidando

también de verificar en esta capital los ingresos de todas las sumas que recauden durante los dos periodos voluntarios, antes del día 30 del actual.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1889 —El Administrador, Livinio Stuyck. —3185

Itinerario de los días en que ha de tener lugar en los pueblos que á continuación se expresan, la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
Manuel Maldonado	Aranzueque.....	16 y 17 Sepbre.
	Pioz.....	17 y 18.
	Escariche.....	19 y 20.
	Hontova.....	21 y 22.
	Benavente.....	23 y 24.
	Oranica de Tajuña.....	25 y 26.
	Pastrana.....	1º al 3 Octubre.
Juan Francisco Gamiel	Albalate de Zorita.....	16 y 17 Sepbre.
	Lilana.....	18 y 19.
	Almonacid.....	20 al 22.
	Savatón.....	23 y 24.
	Escopete.....	25 y 26.
	Hueva.....	27 y 28.
	Yebra.....	29 y 30.
Juan José Maldonado	Armuña.....	1 y 2 Octubre.
	Tendilla.....	16 y 17 Sepbre.
	Fuentelviejo.....	18 y 19.
	Moratilla los Meleros.....	20 y 21.
	Fuente la Encina.....	22 y 23.
	Pañalver.....	24 y 25.
	Valdeconcha.....	26 y 27.
Antonio Brihuega	Romanones.....	28 y 29.
	Pozo de Almoguera.....	16 y 17.
	Mondejar.....	18, 19 y 20.
	Dei vos.....	21 y 22.
	Vazuecos.....	23 y 24.
	Albares.....	25 y 26.
	Almoguera.....	27, 28 y 29.
Zorita de los Canes.....	30 y 1.º Otub.	
Fuente Novilla.....	2 y 3.	

Guadalajara 12 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3186

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Terminado el contrato para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia y debiendo celebrarse subasta para la adjudicación de este servicio, he acordado señalar el día 20 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la celebración del remate en el local de esta Delegación de Hacienda, con mi asistencia, la del Interventor, Oficial Letrado, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Notario de Hacienda, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cuenca 9 de Septiembre de 1889.—Francisco Coronado.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se celebrará la subasta para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia.

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la inserción de los anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado once de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El Editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el Editor al precio de la contrata será el que se señale por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y que habrá de entregar inmediatamente.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demanda por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 10.<sup>o</sup> de la Ley provisional de administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870.

8.<sup>a</sup> La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en 375 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización, el día siguiente al de la subasta, ó acciones de Carreteras por todo su valor.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitadores en la subasta, han de consignarse previamente 250 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 8 céntimos de peseta por cada pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para solicitar,

sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Delegado de Hacienda á la Dirección general de Propiedades, la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aprobación correspondiente si no hubiere inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Sucursal del Banco de España de esta provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1888.

14. La subasta tendrá efecto el día y hora que se dejan citados y con asistencia de los que también se dejan expresados.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, así como los de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare el otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

(Artículo que se cita)

«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.»

Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>a</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.<sup>a</sup> Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por las demoras del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y respondiendo además con sus bienes hasta cubrirse las responsabilidades probables, si aquella no alcanzare.

No presentándose licitador ni proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Delegación, á perjuicio del primer rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

**MOLINA.**

Por Hermenegildo Martínez, vecino de Peñalén, se me ha hecho presente que en los días de la feria de esta ciudad, se ha extraviado una res vacuna de las señas siguientes: novilla, de 4 años, blanca, sin herrar, las orejas rasgadas, preñada, con bastante tibre y lleva cencerro.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá manifestarlo al Sr. Alcalde de Peñalén, para conocimiento del dueño, el cual pasará á recogerla abonando los gastos.

Molina 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio López Pelegrín. —3172

**COGOLLUDO.**

No habiendo aceptado los ganaderos de esta población, los pastos de la Dehesa boyal de estos Propios, concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales para el año económico actual, consistentes en 1.000 cabezas lanares, 30 mulares y 20 asnales, por la cantidad de 900 pesetas.

Se anuncia la primera subasta de los mismos, que tendrá lugar el domingo 6 de Octubre inmediato de once á doce de la mañana, en estas Casas consistoriales y ante el Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo expresado y condiciones consignadas en dicho Plan.

Cogolludo 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Saturnino Cuesta.—P. S. M.—El Secretario interino, Santos Duque y Gimeno. —3162

**ESTABLES.**

Desde el día 29 del actual, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo y sus anejos Anchuela, Balbacil, Clares y Turmiel, por dimisión del que la viene desempeñando por espacio de 18 años, por carecer de salud.

Su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales por la asistencia á las familias pobres de los referidos pueblos, con más 320 fanegas de trigo común de buen recibo, pagadas en la recolección de cada año y cobradas por el Profesor en las eras de dichos pueblos en los días que éste designe, distando el pueblo más lejano de la matriz de 6 á 7 kilómetros próximamente.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 de los corrientes en que se proveerá.

Estables 8 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Angel Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Antonio García. —3160

**HUMANES.**

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de esta villa, el aprovechamiento de pastos del monte de estos Propios, titulado «Aquel Cabo», para 1.000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta villa, el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 75 céntimos y 1'50 pesetas respectivamente cada cabeza, con snjeción al pliego de condiciones que se establecen en el Plan general inserto en el *Boletín oficial*, núm 95

Humanes 8 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Andrés Marchamalo.—P. S. M.—Mariano Z. Ramirez. —3161

**TORRECUADRADA DE MOLINA.**

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1890, se ha terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Torrecuadrada de Molina 7 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Lopez. —3159

**OLMEDA DEL EXTREMO.**

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Olmada del Extremo 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Nicolás Pardo. —3164

**MURIEL.**

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Muriel 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Eliás Rodriguez. —3158

**ARCHILLA**

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Archilla 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Primo Escudero. —3165

**MORENILLA.**

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Morenilla 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Nicomedes Perez. —3170

**SOTODOSOS.**

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Sotodosos 5 de Septiembre de 1889.—El Alcalde accidental, Nicasio Cobos. —3171

**ALMOGUERA.**

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al presente año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones justas que se presenten.

Almoguera 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Teodoro Ranz. —3178

**CARBONEO.**

El 18 mes actual subasta voluntaria. El de medio monte «Perreros», leñas superiores de encina, término Brihuega, tipo 60 céntos arroba. Allí, Escribanía Sr. Marina Madrid, Notaría Sr. González, Desengaño, 1. Detalles en ambos puntos.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.